



PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

R.A. N° 126 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, .06. de .junio.... del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 27 de setiembre del 2023, presentado por **JUANA ROSA SOLIS ALVARADO**, identificada con DNI N° 25584534, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Auxiliar Asistencial, Nivel SAD, en contra de la resolución ficta y agotamiento al silencio administrativo negativo que deniega su solicitud presentada el 10 de julio del 2023; y el Informe N° 106-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 181-OAJ-INSN-2024 el 10 de abril del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 27 de setiembre del 2023, la servidora **JUANA ROSA SOLIS ALVARADO**, presentó su Recurso de Apelación contra la resolución ficta y agotamiento al silencio administrativo negativo que deniega su solicitud presentada el 10 de julio del 2023, para el reintegro otorgado según Decreto Ley N° 25981, con su respectivo abono de sumas devengadas y el pago de interés legal;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente del recurso de apelación interpuesto, se advierten dos aspectos a considerar: *Si corresponde el reintegro de los aportes al FONAVI que ha solicitado el servidor, y Si el recurrente dirigió válidamente su solicitud de reintegro de los aportes del FONAVI;*

Que, la Ley N° 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, en su artículo 2° dispone que se efectúe un proceso de liquidación de aportaciones y derechos de acuerdo a lo señalado en el artículo 1°, conformándose una cuenta individual por cada Fonavista, para efectos de las actualizaciones del valor de las contribuciones señaladas a devolverse; se aplicará la tasa de interés legal efectiva vigente durante todo el periodo comprendido desde junio de 1979 hasta el día y mes que se efectúe la liquidación de la cuenta individual, el artículo 3° señala que el valor total actualizado de los aportes y derechos a devolverse será notificado y entregado a cada beneficiario a través de un documento denominado "*Certificado de Reconocimiento de aportaciones y derechos del Fonavista*";





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Que, asimismo, el artículo 4° encarga a una comisión Ad Hoc, para que ejecute un proceso de liquidación de aportaciones y derechos de acuerdo a los señalado en el artículo 1°, conformándose una cuenta individual por cada Fonavista para efectos de las actualizaciones del valor de las contribuciones señaladas a devolverse; se aplicará la tasa de interés legal efectiva vigente durante el periodo comprendido desde junio de 1979, hasta el día y mes que se efectúe la liquidación de la cuenta individual;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29625, aprobado con el D.S N° 006-2012-EF, en su artículo 8° estipula que es atribución de la comisión Ad Hoc, entre otras, efectuar un proceso de liquidación para la actualización de cada cuenta individual y notificar la entrega a cada Fonavista beneficiario el valor total actualizado de los aportes y derechos a devolver a través de un Certificado de obligación del empleador se circunscribe a procesar la información de los aportes al FONAVI, requerida por la comisión según el formulario N° 2, anexo a dicho reglamento, identificando a cada trabajador aportante;

Que, con el Decreto Supremo N° 003-2020-EF, el gobierno ha dictado disposiciones que regulan la Ley N° 29625, estableciendo en el artículo 2°, que la comisión Ad Hoc, tiene entre otras las siguientes atribuciones y obligaciones: llevar adelante la construcción de la historia laboral de los Fonavistas, conformar una cuenta individual por cada Fonavista beneficiario, entre otros;

Que, la normativa que regula el pago de los Fonavistas o descendientes, se establece que las impugnaciones a los montos que calcule la Comisión Ad Hoc se siguen según el procedimiento de devolución se rige supletoriamente por las normas del Procedimiento Administrativo de evaluación previa con silencio negativo y por las demás disposiciones aplicables del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Informe N° 106-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 181-OAJ-INSN-2024 el 10 de abril del 2024, analiza y concluye que, "3.3.5 Por lo que las normas eludidas se establecen que no corresponde al Instituto Nacional de Salud del Niño, efectuar el cálculo del monto a devolver a los servidores y pensionistas que aportaron al FONAVI, y tampoco proceder con su pago: no siendo la entidad competente para dar atención al pedido de la recurrente, sino a la comisión Ad Hoc, señalada en la Ley 29625 y sus disposiciones reglamentarias. (...) Resulta admisible el recurso impugnativo presentado por la peticionante **JUANA ROSA SOLIS ALVARADO**, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño con el cargo de Auxiliar Asistencial Nivel SAD de su pedido de reintegro del incremento remunerativo establecido en el Decreto Ley N° 25981. 4.2 De acuerdo a la evaluación y análisis efectuados de los informes obrantes en el expediente, no le corresponde el pago del incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley 25981 ni el reintegro solicitado. 4.3 Por lo que resulta **IMPROCEDENTE**, el recurso interpuesto por la interesada, al no ser el Instituto Nacional de Salud del Niño, la entidad fijada por Ley, para darle atención y trámite a lo solicitado. 4.4 En tal sentido, procede la remisión del presente informe a la Oficina Ejecutiva de Administración, para su conocimiento por ser el órgano encargado de emitir la resolución en segunda y última instancia administrativa, de acuerdo al art. 220 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S 004-2019-JUS. (sic)"





PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por lo antes expuesto y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 27 de setiembre del 2023, interpuesto por **JUANA ROSA SOLIS ALVARADO**, identificada con DNI N° 25584534, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Auxiliar Asistencial, Nivel SAD, en contra de la resolución ficta y agotamiento al silencio administrativo negativo que denegó su solicitud presentada el 10 de julio del 2023, para el reintegro otorgado según Decreto Ley N° 25981, con su respectivo abono de sumas devengadas y el pago de intereses legales; al no ser el Instituto Nacional de Salud del Niño, la entidad fijada por Ley para darle atención y tramite a lo solicitado.

ARTICULO 2°.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
[Signature]
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.O. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática